



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Ordenanza TSE-003-2013

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013), año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente ordenanza:

Con motivo de la **Demanda en Referimiento para suspender reunión de la Comisión Ejecutiva del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, convocada para el **jueves 5 de septiembre a las 3:00 P.M.**, incoada el 4 de septiembre de 2013, por: **1) Daniel Perdomo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-01544151-4, domiciliado y residente en esta ciudad; **2) Guillermo Caram**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0103048-4, domiciliado y residente en esta ciudad; **3) Alfonso del Carmen Fermín Balcácer**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0003019-1, domiciliado y residente en el municipio de Monseñor Nouel, y **4) Eddy Antonio Alcántara Castillo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1036782-8, domiciliado y residente en esta ciudad; todos con domicilio procesal en la calle Rafael Augusto Sánchez, Núm. 17, Edificio San Michel, Suite 302, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

apoderado especial al **Lic. Natanael Santana Ramírez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1091832-3, cuyo domicilio profesional no consta en el expediente.

Contra: El Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), entidad política constituida de conformidad con la Constitución y las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la Av. Tiradentes esquina San Cristóbal, ensanche La Fe, Distrito Nacional; debidamente representado por su presidente, el **Ing. Carlos Morales Troncoso**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0040049-9, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual estuvo debidamente representada en audiencia por el **Lic. Alfredo González Pérez**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La instancia introductoria de la demanda con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vistos: Los documentos depositados en audiencia, por el **Lic. Alfredo González Pérez**, abogado del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**.

Resulta: Que el 3 de septiembre de 2013 este Tribunal fue apoderado de una instancia en solicitud de auto para notificar de hora a hora al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), a los fines de conocer **Demanda en Referimiento en suspensión de convocatoria de la Comisión Ejecutiva de dicho partido**, depositada por **Daniel Perdomo, Guillermo Caram, Alfonso del Carmen Fermín Balcácer y Eddy Antonio Alcántara Castillo**, contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, cuya conclusión es la siguiente:

*“**ÚNICO:** Que tengáis a bien emitirnos un auto para conocer y citar de hora a hora al Partido Reformista Social Cristiano (P R S C), a comparecer por ante la presidencia del Tribunal Superior Electoral, en su calidad de juez de los referimientos, a los fines de conocer de demanda en suspensión de asamblea”.*
(Sic)

Resulta: Que el 4 de septiembre de 2013, **Daniel Perdomo, Guillermo Caram, Alfonso del Carmen Fermín Balcácer y Eddy Antonio Alcántara Castillo**, depositaron por ante este Tribunal, formalmente la **Demanda en Referimiento para suspender la reunión de la Comisión Ejecutiva del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, convocada para el **jueves 5 de septiembre a las 3:00 P.M.**, contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO: DECLARAR** como buena y valida en cuanto a la forma la presente Demanda en Referimiento en Suspensión de Reunión de la Comisión Ejecutiva del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) por haber sido hecha conforme a la ley. **SEGUNDO: ORDENAR** la Suspensión de la Reunión de la Comisión Ejecutiva del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) fijada para el día jueves 5 de Septiembre del año Dos Mil Trece (2013), hasta tanto este **Tribunal Superior Electoral (TSE)** se pronuncie sobre la demanda en comprobación de cese de mandato, nulidades de actuaciones y designación de secuestrario judicial. **TERCERO: CONDENAR** al Partido Reformista Social*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Cristiano (PRSC) al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. NATANAEL SANTANA RAMIREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”. (Sic)

Resulta: Que mediante el Auto Núm. 028/2013, del 4 de septiembre de 2013, dictado por el Presidente de este Tribunal, se fijó la fecha para el conocimiento de la audiencia pública para el día 5 de septiembre de 2013 y al mismo tiempo se autorizó a la parte demandante a emplazar a breve término, en un plazo de horas, a la parte demandada, a los fines de que compareciera a la audiencia en cuestión.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 5 de septiembre de 2013 compareció el Lic. Natanael Santana Ramírez, abogado de Daniel Perdomo, Guillermo Caram, Alfonso del Carmen Fermín Balcácer y Eddy Antonio Alcántara Castillo, parte demandante, y el Lic. Alfredo González Pérez, abogado del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), parte demandada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “**PRIMERO: DECLARAR** como buena y valida en cuanto a la forma la presente Demanda en Referimiento en Suspensión de Reunión de la Comisión Ejecutiva del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** por haber sido hecha conforme a la ley. **SEGUNDO: ORDENAR** la Suspensión de la Reunión de la Comisión Ejecutiva del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** fijada para el día jueves 5 de Septiembre del año Dos Mil Trece 2013), hasta tanto este **Tribunal Superior Electoral (T S E)** se pronuncie sobre la demanda en comprobación de cese de mandato, nulidades de actuaciones y designación de secuestrario judicial. **TERCERO: CONDENAR** al **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del **LIC. NATANAEL SANTANA RAMIREZ**, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Que la suspensión a intervenir les sea ejecutoria a presentación de minuta”. (Sic)

La parte demandada: “Nosotros vamos a depositar por secretaría el estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, legalizado por la **Junta Central**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral y una Consulta que sabemos que es innecesaria, que le hizo el Dr. Roberto Rosario a su Consultor Jurídico. Las pretensiones del demandante son improcedentes, carentes de base legal, en virtud de las disposiciones consagradas en el artículo 15 de los Estatutos, literal “d”, artículo 25 párrafo 6to., artículo 275 de la Constitución y artículo 37 de los Estatutos párrafo 2. Haréis justicia”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Vamos a ratificar nuestras conclusiones, pero a la vez vamos a realizar un nuevo pedimento y es que se excluyan del expediente las piezas presentadas por ante secretaría por parte del abogado que representa la parte demandada, toda vez que lesiona los derechos de defensa de la parte demandante”. (Sic)

La parte demandada: “Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, queremos repetir los articulados 15 de los Estatutos literal “d”, artículo 25 párrafo 6to., artículo 275 de la Constitución y artículo 37 de los Estatutos párrafo 2. Haréis justicia”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, el abogado de la parte demandante concluyó de la manera siguiente:

“Ratificamos nuestro pedimento y haciendo la observación necesaria de que una vez producidas las conclusiones al fondo no es posible solicitar una medida de instrucción, por lo tanto, en virtud del principio de preclusión el plazo que tenía para solicitar el aporte de comunicación de documento ha sido cerrado con sus conclusiones al fondo, por lo tanto, la misma deviene en irrecible”. (Sic)

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre la presente acción; acumula la solicitud de exclusión de los documentos para ser decidida conjuntamente con el fondo. **Segundo:** El Tribunal también declara un receso y se retira a deliberar”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que las partes concluyeron incidentalmente y sobre el fondo de sus pretensiones, declarando el Tribunal el cierre de los debates y ordenando un receso, a los fines de deliberar sobre las referidas conclusiones; en tal virtud, luego de haber deliberado el Tribunal procedió a dictar el fallo sobre minuta, por lo que procede proveer la motivación correspondiente que sustente el dispositivo de la presente ordenanza.

I.- Con relación a la solicitud de exclusión de los documentos depositados en audiencia.

Considerando: Que la parte demandada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, después de presentar conclusiones al fondo procedió, a través de su abogado apoderado, a depositar en estrado los documentos siguientes: **a)** el estatuto del referido partido político, legalizado por la Junta Central Electoral; y **b)** una consulta que le hiciera el Dr. Roberto Rosario, presidente de la Junta Central Electoral al Consultor Jurídico de dicha institución; que la parte demandante concluyó solicitando la exclusión del expediente de las indicadas piezas depositadas en audiencia, alegando que dicho depósito lesiona el derecho de defensa de la parte representada por él; sostuvo la parte demandante, además, que la parte demandada ya había presentado conclusiones al fondo.

Considerando: Que este Tribunal, después de ponderar la solicitud de exclusión de los documentos depositados por la parte demandada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, es del criterio que al ser depositados dichos documentos después de que las partes en litis presentaron sus conclusiones al fondo, el mismo resulta extemporáneo y, además, viola el derecho de defensa de la parte demandante; por tanto, procede ordenar la exclusión de los documentos en cuestión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta ordenanza.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II.- Con relación al fondo de la demanda.

Considerando: Que la parte demandante concluyó solicitando, en síntesis, lo siguiente: **a)** que se declare como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento en suspensión de reunión de la Comisión Ejecutiva del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**; **b)** que se ordene la suspensión de la reunión de la Comisión Ejecutiva del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** fijada para el día jueves 5 de septiembre del año dos mil trece (2013), a las tres (3:00) de la tarde.

Considerando: Que en el sistema actual de justicia electoral en la República Dominicana no existe la figura o el procedimiento del referimiento electoral; por tanto, se hace necesario para la solución de la presente demanda, que este Tribunal supla la ausencia de dicho procedimiento, de conformidad con las disposiciones del derecho común, con excepción de la aclaración que más adelante se realizará.

Considerando: Que en ese sentido, ha sido una práctica jurisprudencial constante de los tribunales nacionales, en ausencia de una disposición legal expresa que regule determinada situación, acudir a las normas del derecho común para suplir la ausencia o vacío normativo en cuestión; que el criterio anterior queda robustecido por las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, de las cuales se desprende que el juez no puede dejar de decidir un asunto sometido a su consideración bajo el pretexto de oscuridad, insuficiencia o ambigüedad normativa; por tanto, ante la situación previamente expuesta, procede resolver el presente caso de conformidad con las disposiciones del derecho común.

Considerando: Que en el sistema de justicia ordinario de la República Dominicana el referimiento está regulado por las disposiciones de la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, la cual modificó en parte el Código de Procedimiento Civil; por tanto, procede resolver la presente demanda a la luz de las disposiciones de la indicada ley.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que los demandantes alegan en sustento de su acción, en síntesis, lo siguiente:
*“que las autoridades del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** fueron electas el 09 de agosto de 2009, por un período de 4 años, el cual concluyó el 09 de agosto de 2013; que ellos demandaron en comprobación de cese de mandato, nulidades de actuaciones y designación de secuestrario judicial; que la Comisión Ejecutiva del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, está convocada para el 05 de septiembre de 2013, a las 3:00 de la tarde; que en virtud de los artículos 109 y 110 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede suspender la referida reunión de la Comisión Ejecutiva, hasta tanto el Tribunal decida la demanda principal en comprobación de cese de mandato, nulidad de actuaciones y designación de secuestrario judicial”. (Sic)*

Considerando: Que los artículos 109 y 110 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, disponen expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 109:** “En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”.*

*“**Artículo 110:** “El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita”.*

Considerando: Que si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones de los artículos previamente citados, el referimiento será conocido por el presidente del tribunal apoderado, no es menos cierto que en el presente caso dicha disposición no es aplicable, en razón de lo que establece el artículo 10 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, el cual dispone expresamente que: *“La máxima instancia del Tribunal Superior Electoral lo constituye su Pleno, integrado por su Presidente y la totalidad de los jueces titulares. El Pleno del*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal Superior Electoral no podrá constituirse en sesión ni deliberar válidamente sin que se encuentren presentes por lo menos tres (3) de sus miembros titulares o suplentes". (Sic)

Considerando: Que en efecto, de conformidad con el texto del artículo 10 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, la presente demanda en referimiento tiene que ser conocida y decidida por el Pleno de este Tribunal.

Considerando: Que en principio, puede apoderar al juez de los referimientos toda persona que tenga interés en hacer ordenar una medida urgente, bajo las condiciones establecidas en el artículo 109 de la Ley Núm. 834, ya citada; así como todo aquel que en virtud del artículo 110 de la misma disposición legal pretenda prevenir un daño inminente o persiga hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

Considerando: Que el referimiento previsto en el artículo 109 de la norma legal examinada, es el referimiento clásico, llamado también referimiento general, el cual está condicionado a la existencia de la urgencia; en efecto, los poderes del juez de los referimientos están vinculados a las medidas que está autorizado a ordenar dentro de la esfera de sus atribuciones; el ejercicio de estos poderes está condicionado, a la luz del artículo 109 comentado, a la comprobación de ciertas condiciones, como son, por ejemplo: la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita.

Considerando: Que la urgencia es la razón de ser del juez de los referimientos y de su intervención; así, la urgencia corresponde a la situación que requiere una intervención rápida del juez, a pena de daños irreversibles o graves, cuando una parte está expuesta a un perjuicio inminente, que podría ser irreparable.

Considerando: Que la urgencia comienza donde se detiene el derecho de una parte, en que el derecho de la otra parte es violado y donde nace la necesidad imperiosa de hacer cesar esta



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

violación; que hay urgencia todas las veces que un retardo en la decisión que debe ser tomada compromete los intereses del demandante, o cuando hay lugar a prevenir una turbación potencial susceptible de producirse en cualquier momento. En definitiva, existe urgencia cuando se trata de prevenir al litigante contra una degradación irreparable de su situación, es decir, evitar una acción que luego de consumada sería irreversible.

Considerando: Que la urgencia es una noción muy subjetiva, donde cada juez, en cada caso, deberá constatarla a su libre apreciación; que incumbe al juez, obligado a resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, declarar de oficio la falta de urgencia allí donde la medida requerida está subordinada a esta condición.

Considerando: Que este Tribunal es del criterio que la urgencia se encuentra conformada en aquellos casos en que un retardo en tomar una medida puede traer consecuencias irreparables para los intereses del demandante en referimiento; por tanto, la urgencia debe ser combinada con la turbación que a los intereses de este se le ocasione sin ninguna justificación y que no sea por el hecho de una contestación seria.

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal ha comprobado que no están presentes las condiciones que permitan tomar la medida solicitada por los demandantes, apoyados en las disposiciones del artículo 109 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978, en razón de que no está caracterizada la urgencia.

Considerando: Que en lo relativo a la intervención del juez de los referimientos en virtud de las disposiciones del artículo 110 de la Ley Núm. 834, ya citada, es oportuno señalar que la condición de la urgencia no está formalmente exigida para la aplicación del artículo 110, párrafo 1; sin embargo, ella está subyacente en este tipo de referimiento, lo que resulta tanto de la palabra “*siempre*” como de la noción de daño inminente, al cual el juez está llamado a poner



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

término. En conclusión, las condiciones alternativas reales para la vigencia de este primer párrafo del artículo 110, son dos: un daño inminente y una turbación manifiestamente ilícita.

Considerando: Que el daño inminente, en el sentido del artículo 110, párrafo 1, es en realidad la vía de hecho sobre el punto de producirse y que falta prevenir, de suerte que la noción de ilicitud le es subyacente, al igual que aquella de la urgencia; en este sentido, no se concibe que el ejercicio regular de una vía de ejecución, o más generalmente de un derecho, pueda autorizar a un demandante a recurrir a la disposiciones del artículo 110, párrafo 1, para acudir al juez de los referimientos.

Considerando: Que el daño inminente se entiende por aquel perjuicio que todavía no se ha realizado, pero que se producirá seguramente si la situación presente se perpetúa; esta noción no se refiere al carácter ilícito o no del hecho criticado, sino al perjuicio que el demandante va necesariamente a sufrir en un breve plazo. El daño puramente eventual no puede ser retenido para justificar la intervención del juez de los referimientos.

Considerando: Que, por otra parte, el concepto de turbación manifiestamente ilícita concierne a la hipótesis de una vía de hecho ya realizada, a la cual se solicita al juez poner fin, al menos provisionalmente. En este caso la medida a tomar no es ya simplemente preventiva, sino represiva y adoptará la mayoría de las veces la forma de una medida de puesta en estado. La turbación que conviene hacer cesar es a la vez el acto perturbador, imputable al demandado, y el daño sufrido por el demandante, ya realizado.

Considerando: Que la constatación de la turbación manifiestamente ilícita supone pues que sean establecidas a la vez la existencia de un acto que no se inscribe manifiestamente en el cuadro de los derechos legítimos de su autor y aquella de un atentado perjudicial y actual a los derechos o a los intereses legítimos del demandante.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, en definitiva, la turbación manifiestamente ilícita designa toda perturbación que resulta de un hecho material o jurídico que, directa o indirectamente, constituye una violación evidente a la regla de derecho.

Considerando: Que la competencia del juez de los referimientos para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita debe encontrar aplicación en todas las circunstancias en que, con una evidente e incontestabilidad suficiente, un atentado es llevado, por vía de acción o de omisión, a una disposición legal o a una decisión de la autoridad legítima habiendo recibido poder al respecto de la ley.

Considerando: Que en el caso de la especie, la parte demandante no probó ante este Tribunal el daño potencial susceptible de producirse en contra de sus derechos, como miembros del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**; que además, este Tribunal comprobó que en la publicación de la convocatoria de la reunión en cuestión, se indica que la misma es para conocer de las recomendaciones de la Comisión Organizadora de la Asamblea Nacional Ordinaria, para elegir a las autoridades partidarias; por tanto, cualquier miembro de la Comisión Ejecutiva está en libertad de asistir a dicha reunión para ejercer los derechos que le reconocen la Constitución de la República, la Ley Electoral y los estatutos partidarios.

Considerando: Que siempre se ha señalado que el procedimiento de los referimientos tiene una importancia capital para conocer y fallar de las dificultades que en el curso de un proceso puedan presentarse y a menudo estas son imprevistas; en consecuencia, no escapa a la jurisdicción electoral, caracterizada por principios como el de celeridad y simplificación, entre otros, sin que esto implique que no haya que demostrar la urgencia y la manifestación de un daño inminente, a fin de que el Tribunal pueda acoger la demanda y ordenar la medida pertinente, lo que no ha sido probado en el caso de la especie por los demandante.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que para ser acogida una demanda en referimiento no solo basta con invocar el daño, sino que se debe probar el hecho de que este ocurriría en caso de que no se tomen las medidas solicitadas, ya que esta tiene que tener una verosimilitud de tal grado que la haga aceptable, es decir, que se producirá una turbación manifiesta, inminente e irreparable, lo que no sucede en el caso de la especie; en consecuencia, el Tribunal rechaza la demanda en referimiento en suspensión de la reunión de la Comisión Ejecutiva del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, convocada para el jueves 5 de septiembre a las tres de la tarde (3:00 p.m.), incoada por **Guillermo Caram, Daniel Perdomo, Eddy Antonio Alcántara y Alfonso del Carmen Fermín Balcácer**, contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por no haber probado los demandantes que la celebración de la reunión de la Comisión Ejecutiva de dicho partido político pueda producir un daño inminente, como tampoco demostraron que dicha reunión constituya una turbación manifiestamente ilícita, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Considerando: Que en materia de referimiento el Tribunal puede dar su decisión en minuta, como lo prevé la parte *in fine* del artículo 105 de la precitada ley, el cual expresa que: “*En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta*”; tal y como ha sucedido en el presente caso.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: **Excluye** del debate los documentos depositados en audiencia por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por haber sido depositados después de presentar conclusiones al fondo. **Segundo:** **Rechaza** la demanda en referimiento en suspensión de la reunión de la Comisión Ejecutiva del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, convocada para el jueves 5 de septiembre a las tres de la tarde (3:00 P.M.), incoada por los señores:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Guillermo Caram, Daniel Perdomo, Eddy Antonio Alcántara y Alfonso del Carmen Fermín Balcácer; contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en razón de que la parte demandante no ha probado al Tribunal el daño inminente que le causaría la celebración de dicha reunión. **Tercero: Rechaza** la solicitud de pago de las costas de procedimiento solicitada por la parte demandante, en razón de la materia de que se trata. **Cuarto:** La lectura del dispositivo de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas; y se ordena la notificación a la Junta Central Electoral para los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la ordenanza pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013), año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Mariano Américo Rodríguez Rijo
Presidente

Mabel Ybelca Félix Báez
Juez Titular

John Newton Guiliani Valenzuela
Juez Titular

José Manuel Hernández Peguero
Juez Titular

Fausto Marino Mendoza Rodríguez
Juez Titular

Zeneida Severino Marte
Secretaria General